

PROPUESTA DE UN MODELO DE REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS SOCIALES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

*Vicente Boquera
Santiago Iraburu
Ignacio Villaverde*

CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Estamos ante la elaboración de un Reglamento ejecutivo, esto es, una norma que desarrolla, complementa, concreta y facilita la aplicación de la Ley, en este caso la Ley autonómica de cada Consejo Social, de la que el Reglamento dependerá y a la que estará subordinado.

2. El Reglamento:

- A. No ha de reproducir preceptos de rango legal (tanto de la LOU como de la respectiva Ley de Consejo Social) que son directa y perfectamente aplicables sin necesidad alguna de desarrollo reglamentario. Y ello por los siguientes motivos:
- Razones de técnica normativa desaconsejan las reiteraciones y redundancias en aras de la concisión, requisito esencial en una norma que pretende ser de ágil manejo y aplicación.
 - Desde un punto de vista no sólo estético, trasladar literalmente a un Reglamento preceptos de una Ley —si no es estrictamente necesario por motivos de coherencia o sistematización— puede dar una impresión equivocada o desnaturalizar la categoría y el rango de éstos últimos, sobre todo en su eventual confrontación con otras normas reglamentarias (vb. Estatutos de la Universidad); por lo que conviene mantener y conservar esos artículos en la norma legal, desde la que pueden desplegar todos sus efectos y manifestar su fuerza normativa superior a otras normas con menor jerarquía.
- B. No ha de ser una compilación, sistematización o texto refundido de todas los preceptos —cualquiera que sea su rango— aplicables al Consejo Social, sino únicamente:
- Un instrumento ágil que —de manera concisa y con las normas estrictamente necesarias, no más— resuelva las eventuales dudas que la gestión diaria pueda plantear sobre la organización y funcionamiento del Consejo, y dejando el mayor margen (dentro de lo que la Ley permite) a la potestad de autoorganización, la cual, unida al conocimiento directo de los fines y objetivos últimos del Órgano y sentido común de sus responsables, será la mejor y más eficaz regla de actuación para afrontar las diferentes situaciones que puedan plantearse.

- Desde este punto de vista, el Reglamento del Consejo Social sólo ha de atenerse, desde un punto de vista jerárquico, a la LOU y a la Ley correspondiente de Consejos Sociales de la Comunidad Autónoma y, con carácter supletorio, a las normas generales sobre Procedimiento administrativo, pero sin ninguna obligación de incorporar, reefundir, reproducir ni sujetarse a otro tipo de normativa como pudieran ser los Estatutos de la Universidad.

3. En cualquier caso sí han de contemplarse en la propuesta de Reglamento —como no podría ser de otra forma— aquellas previsiones que, por mandato expreso de la Ley correspondiente del Consejo Social, deben contenerse en el mismo.

4. El encargo de realizar un Reglamento “tipo”, del que puedan servirse —al menos como punto de partida y orientación— todos los Consejos Sociales que opten por ello, encuentra la dificultad obvia de que no estamos ante el desarrollo de una Ley concreta y singular, sino al menos 17 Leyes autonómicas de Consejos Sociales, por lo que no siempre (quizás casi nunca) ni necesariamente, se podrá proponer una solución única e indiscutible al problema que se trata de resolver y, en todo caso, quienes tengan la responsabilidad de elaborar su Reglamento deberán tener en cuenta especialmente esta circunstancia, ateniéndose y ajustándose indefectiblemente a las previsiones de su Ley autonómica de Consejos Sociales.

5. La reciente entrada en vigor de la nueva legislación general sobre Procedimiento administrativo nos conduce a tener la misma en cuenta (dejando aparte consideraciones sobre su aplicación directa a las Universidades públicas) en la elaboración de este Reglamento tipo, sobre todo en los aspectos referidos a la organización y funcionamiento de los órganos colegiados.

CAPÍTULO I.

Disposiciones Generales.

Artículo 1. Naturaleza y régimen jurídico.

1. El Consejo Social de la Universidad de ... es el órgano colegiado universitario de *gobierno/participación* de la sociedad en la Universidad de ..., y tiene como fines los señalados en el artículo ... de la Ley ... de Consejos Sociales de la Comunidad Autónoma de ...
2. El régimen jurídico del Consejo Social de la Universidad de ... es el establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la Ley de Consejos Sociales de la Comunidad Autónoma de ..., en el presente Reglamento, en los Estatutos de la Universidad de ..., y en las demás disposiciones legales y reglamentarias de general aplicación.
3. En todo aquello no previsto por las antedichas normas sobre el funcionamiento interno del Consejo Social, éste tiene potestad de auto organización.

Artículo 2. Sede y medios.

1. El Consejo Social, como órgano de la Universidad de ..., tiene su sede en ésta, sin perjuicio de que pueda válidamente constituirse en cualquier otro lugar por decisión de su Presidente.
2. El Consejo Social empleará los medios de la Universidad de ... y el personal de la misma que tenga adscritos
3. Los órganos competentes de la Universidad de ... velarán para que el Consejo Social disponga en todo momento de instalaciones adecuadas para llevar a cabo las funciones que tiene atribuidas.

CAPÍTULO II

Ejercicio de las competencias del Consejo Social de la Universidad de ...

Artículo 3. Disposición general

1. Para la consecución de los fines que tiene legalmente encomendados, el Consejo Social de la Universidad de ... ejercerá las competencias previstas por el ordenamiento jurídico y, concretamente, por la Ley de Consejos Sociales de la Comunidad Autónoma de ...
2. En ejecución y desarrollo de las competencias recogidas en los artículos de la Ley de Consejos Sociales de la Comunidad Autónoma de ... se dictan las normas contenidas en el presente Capítulo.
3. El Consejo Social podrá recabar de los distintos órganos de la Universidad, y dentro del marco de sus competencias, cuanta información y documentos considere necesarios, requerimientos a los que se deberá corresponder con la mayor celeridad para facilitar el ejercicio de las funciones que le corresponden.
4. Para el correcto ejercicio de las competencias que tiene atribuidas el Consejo Social, se podrán adoptar por el Pleno acuerdos específicos de organización que establezcan requisitos y trámites complementarios a los previstos en el presente Reglamento.

Las diferentes Leyes de Consejos Sociales suelen remitir la concreción, periodicidad o desarrollo del ejercicio de algunas de sus competencias a una regulación reglamentaria. Y aunque no haya una remisión expresa, ese desarrollo reglamentario también puede hacerse si se considera conveniente, siempre que no se desnaturalicen las previsiones legales.

Pero, como hemos señalado en la introducción, las Leyes autonómicas de Consejos Sociales no son completamente homogéneas en sus contenidos, por lo que la propuesta que presentamos a continuación es a título de ejemplos meramente orientativos.

Artículo 4. Periodicidad de la comunicación al Consejo Social de determinada información.

1. El Consejo Social habrá de recibir con carácter trimestral (*bimestral, mensual...*) la siguiente información, a la que se refieren los artículos ... de la Ley...
 - a) ...
 - b) ...
 - c) ...
2. Lo señalado en el punto anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.3. del presente Reglamento.

Artículo 5. Tramitación del proyecto de Presupuesto Universitario y sus modificaciones.

v. documento: "Consejos Sociales y presupuestos universitarios: Guía básica". (Publicaciones de la Conferencia de Consejos Sociales).

Artículo 6. Inventario.

1. El Consejo Social recibirá en el primer trimestre de cada año natural una relación actualizada al 31 de diciembre del ejercicio anterior del inventario de los bienes que integran el patrimonio de la Universidad de ...
2. Lo señalado en el punto anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.3. del presente Reglamento.

Artículo 7. Supervisión de la política de becas y ayudas con cargo a los recursos ordinarios de la Universidad.

Para cumplir con la misión de supervisar las directrices y líneas generales de la política de becas y ayudas con cargo a los recursos ordinarios de la Universidad de ..., el Consejo Social adoptará las medidas pertinentes en cada caso, pudiendo a tales efectos recabar documentación e informes, formular sugerencias u objeciones, y designar a un vocal del Consejo que deba representar a este órgano, con voz y voto, en cada una de las Comisiones constituidas o que se constituyan para la concesión de dichas becas y ayudas.

Artículo 8. Supervisión de las funciones ordinarias de control interno de las cuentas de la Universidad de ...

1. Con carácter general, la Unidad de Control Interno de la Universidad de ... informará anualmente (*semestral, trimestral, mensual...*) al Consejo Social de sus actuaciones.
2. El Consejo Social podrá requerir informes o aclaraciones de la Unidad de Control Interno en relación con sus actuaciones en general o sobre algún expediente en particular.
3. La Unidad de Control Interno deberá informar al Consejo Social de cualquier hecho relevante, incidencia o circunstancia comprobada en el ejercicio de sus funciones y que, atendiendo a las atribuciones legales del Consejo Social, entienda que deba ser conocida por este órgano.

Artículo 9. Informe previo de convenios.

1. Previamente a la formalización de los convenios no incluidos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades que pretenda suscribir la Universidad de ... con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y de los que se deriven obligaciones económicas para la Universidad en la cuantía mínima que el propio Consejo Social determine, este órgano habrá de emitir un informe consistente en la emisión de un juicio sobre la oportunidad y conveniencia de suscribir el convenio que se somete a su consideración, desde el punto de vista de los fines que le atribuye el artículo ... de la Ley de Consejos Sociales de ...
2. El informe del Consejo Social requerirá que el proyecto de convenio haya sido objeto, a su vez, de dictamen emitido por los servicios u órganos competentes de la Universidad de ..., dictamen que versará sobre el cumplimiento de los requisitos jurídicos y de carácter económico-presupuestario correspondientes.

Artículo 10. Coordinación y supervisión de ayudas sociales.

Para cumplir con la misión de coordinar y supervisar la concesión de las ayudas sociales financiadas con cargo a los recursos ordinarios de la Universidad de ... que se destinen al personal de la misma, el Consejo Social recibirá puntual y cumplida información sobre las convocatorias, procedimiento y resolución de dichas ayudas, pudiendo a tales efectos recabar documentación e informes, emitir juicios y formular sugerencias u objeciones.

CAPÍTULO III

Estatuto de los miembros del Consejo Social.

(Si la ley autonómica regula esta materia entonces procede remitirse al correspondiente artículo de la Ley. Si no, se propone lo siguiente:)

Artículo 11. Disposición general.

Los miembros del Consejo Social ejercerán sus funciones atendiendo a los intereses generales de la Universidad de ... y velarán por el cumplimiento de los fines señalados en el artículo ... de la Ley (reguladora del Consejo Social). No estarán ligados por mandato imperativo y desempeñarán sus cargos personalmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 12. Facultades de los miembros del Consejo Social.

- 1) Asistir con voz y voto a las sesiones de los órganos de los que formen parte.
- 2) Conocer con la debida antelación los asuntos y propuestas incluidas en el orden del día de las reuniones a las que sean convocados.
- 3) Recibir información y colaboración de los órganos de la Universidad, y obtener cuantos datos y documentos se consideren precisos para el ejercicio de sus funciones.
- 4) Recibir información de cuanto acontezca en la Universidad y en el Consejo Social, y que interese para el buen funcionamiento del mismo.
- 5) Presentar propuestas al Pleno y Comisiones del Consejo Social.
- 6) Participar en cuantas actividades desarrolle el Consejo Social.
- 7) Percibir las dietas de asistencia a las reuniones del Consejo Social, en la cuantía y forma que determine el Pleno del Consejo Social al inicio de cada ejercicio presupuestario.
- 8) Ser compensados de los gastos debidamente justificados que les hubiera ocasionado el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites y en la forma establecida por la normativa de la Comunidad Autónoma de...
- 9) Solicitar la consulta y obtener la expedición de certificaciones de las actas y documentos que obren en los archivos del Consejo Social.

Artículo 13. Deberes de los miembros del Consejo Social.

1. Son deberes de los vocales del Consejo Social:

- a) Asistir a las sesiones del Pleno y a las de los demás órganos del Consejo Social de los que formen parte.
- b) Asistir a los actos institucionales cuando les haya sido delegada la representación del Consejo Social.
- c) Cumplir cuantos cometidos les sean encomendados en razón de sus cargos.
- d) Participar en cuantas actividades se deriven de su condición de miembros del Consejo Social.
- e) Guardar la debida confidencialidad respecto a las deliberaciones internas y las materias y actuaciones que expresamente se declaren reservadas, así como sobre las gestiones que lleven a cabo por encargo de los órganos del Consejo.
- f) No utilizar los documentos que les sean facilitados con fines distintos de aquellos para los que les fueron entregados.
- g) Observar las normas sobre incompatibilidades que, de acuerdo con la Ley, pudieran afectarles, y comunicar al Presidente del Consejo Social cualquier circunstancia, inicial o sobrevenida, de la que pueda derivarse una situación de incompatibilidad.

2. En caso de incumplimiento de los deberes señaladas en este artículo por parte de alguno de sus vocales, el Consejo Social, a iniciativa del Presidente y dando audiencia al interesado, podrá proponer su sustitución a quien lo designó. La propuesta deberá ser motivada, y se adoptará por mayoría absoluta.

3. Sin perjuicio de las normas sobre incompatibilidades de los componentes del Consejo Social de la Universidad de... —contenidas en la Ley autonómica de Consejos Sociales— todos sus miembros del órgano están sometidos, como tales, a las normas sobre abstención previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CAPÍTULO IV

Organización del Consejo Social.

Sección 1ª. Estructura organizativa del Consejo Social.

(Este apartado deberá adaptarse en cada caso a lo que determine la Ley Autonómica, que suele fijar los elementos esenciales de la estructura orgánica, incluida la relación de las comisiones permanentes. Por si esas leyes dejan margen para la maniobra en los reglamentos, se propone un modelo tipo de estructura).

Artículo 14. Disposición general.

El Consejo Social se estructura de la siguiente manera:

- a) El Pleno, las Comisiones reglamentarias permanentes, y las Comisiones y Grupos de Trabajo que el Pleno acuerde constituir.
- b) La presidencia, las vicepresidencias y la secretaría.

Artículo 15. El Pleno.

1 El Pleno, integrado por todos los Vocales, es el máximo órgano de deliberación y decisión del Consejo Social.

2. Corresponden al Pleno del Consejo, además de las funciones específicas previstas por la Ley y el presente Reglamento, las siguientes:

(No se repiten aquí funciones que están ubicadas en otras partes del reglamento, por un criterio de especialidad: cese de vocales incumplidores, presupuesto y personal del consejo social, acuerdo sobre el gerente...)

- a) Adoptar los Acuerdos que procedan sobre las competencias que la Ley del Consejo Social de ... y el resto de la normativa vigente atribuyen al Consejo Social.
 - b) Adoptar los acuerdos necesarios para facilitar el cumplimiento de las funciones del Consejo Social, estableciendo para aquellas competencias en las que resulta oportuno los correspondientes procedimientos que ordenen su ejercicio, siempre que ello no esté previsto en el presente Reglamento.
 - c) Adoptar los Acuerdos que estime convenientes sobre organización y régimen interior del Consejo Social, en asuntos no previstos en el presente Reglamento.
 - d) Proponer la aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento y sus modificaciones.
3. El Pleno podrá delegar atribuciones concretas en las Comisiones reglamentarias permanentes. No serán, sin embargo, delegables las siguientes competencias legales:

(Se propone que la posibilidad de delegación de asuntos sea amplia, para facilitar un funcionamiento ágil del Consejo, que debe dar en ocasiones una respuesta pronta a las propuestas del Consejo de Gobierno u otros órganos. Aquí habría por tanto que hacer constar algunas competencias relevantes del Consejo Social que no procede sean asumidas por las Comisiones, que podrían hacerse coincidir —por ejemplo— con aquellas para las que la Ley de Consejos Sociales correspondiente exige una mayoría cualificada).

- a) ...
- b) ...
- c) ...

4. Los acuerdos tomados por las Comisiones permanentes por delegación del Pleno tendrán el mismo rango jurídico y efectos jurídicos que los adoptados por el Pleno. De dichos acuerdos se dará cuenta al Pleno en la sesión inmediatamente posterior. Serán de aplicación las reglas sobre delegación y avocación previstas en los artículos 9 y 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

Artículo 16. Comisiones y Grupos de Trabajo.

1. Para el mejor desarrollo de sus funciones el Consejo Social contará con las siguientes comisiones permanentes:

- a) Comisión Académica.
- b) Comisión de Planificación y Asuntos Económicos.
- c) Comisión de Relaciones Universidad- Sociedad.

2. El Pleno del Consejo Social podrá crear las comisiones y grupos de trabajo de carácter temporal que considere necesarias para el desarrollo de sus funciones.

3. Las Comisiones estudiarán, deliberarán y propondrán al Pleno la adopción de acuerdos sobre las materias cuyo conocimiento les haya sido atribuido, o les corresponda conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

4. Las Comisiones permanentes podrán adoptar acuerdos por delegación del Pleno, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 17. Composición de las Comisiones permanentes.

1. Las Comisiones permanentes estarán formadas por los vocales designados por el Pleno del Consejo Social, reflejando en su composición la proporción plenaria de representantes de la sociedad y de la comunidad universitaria.

2. Por Acuerdo del Consejo Social, y a propuesta de su Presidente, se designará a los Presidentes de las Comisiones permanentes; la presidencia deberá recaer en un vocal representante de los intereses sociales.

3. Cualquier miembro del Consejo Social podrá asistir, con voz y sin voto, a cualquiera de las Comisiones de las que no forme parte.

4. El Secretario del Consejo Social lo será también de las Comisiones permanentes.

5. Serán aplicables a las Comisiones permanentes las reglas sobre convocatoria, orden del día, constitución, desarrollo de sesiones, adopción y ejecución de acuerdos, y actas, establecidas en los artículos 24 a 33 del presente Reglamento.

Artículo 18. Comisiones temporales y Grupos de Trabajo.

1. El Pleno del Consejo Social podrá crear grupos de trabajo y comisiones de carácter temporal con el fin de estudiar o proponer al Pleno un asunto determinado. A dichos grupos podrán incorporarse expertos en los asuntos a estudiar.

2. En el acuerdo de constitución de los grupos de trabajo o comisiones temporales se especificará:

- a) El miembro del Consejo Social que desempeñará la presidencia.
- b) El asunto a estudiar o proponer al Pleno.
- c) La composición.
- d) El período de vigencia.

Artículo 19. El Presidente.

1. El presidente del Consejo Social ostenta la máxima representación del mismo, velará por el cumplimiento de sus acuerdos, y ejercerá cualesquiera otras atribuciones que le sean encomendadas legal o reglamentariamente, así como cuantas funciones sean inherentes a su condición de Presidente y las que resulten necesarias para el buen funcionamiento del Consejo.
2. Únicamente el presidente podrá realizar declaraciones públicas en nombre del Consejo Social, pudiendo delegar esta facultad, en su caso, en los presidentes de las Comisiones correspondientes, y también autorizar a algún vocal para intervenciones concretas o particulares.

Artículo 20. Los Vicepresidentes.

1. El presidente del Consejo Social podrá designar hasta dos vicepresidentes de entre los vocales que representen los intereses sociales, indicando el orden de prelación, a los efectos de sustitución en los supuestos de ausencia, vacante o enfermedad del presidente.
2. El presidente podrá remover de su cargo a los vicepresidentes, dando cuenta al Consejo Social.

Artículo 21. El Secretario.

1. El Consejo Social dispondrá de una Secretaría dotada de los recursos humanos y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines. La dirección de la Secretaría corresponde al Secretario del Consejo Social.
2. El Secretario del Consejo Social será designado y cesado por su Presidente.
3. La sustitución temporal del Secretario en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se efectuará por la persona que designe el Presidente.
4. Son funciones del Secretario:
 - a) Auxiliar al presidente en las tareas de organización y funcionamiento del Consejo Social, y poner en conocimiento del Presidente los asuntos, informes, propuestas y documentos que se dirijan al Consejo.
 - b) Gestionar la actividad diaria del Consejo Social e impulsar cuantas acciones fueran necesarias para el desarrollo de las iniciativas tomadas por el Pleno o por las Comisiones.
 - c) Dirigir el funcionamiento de la Secretaría y de los servicios administrativos dependientes del Consejo Social, así como al personal adscrito al mismo.
 - d) Ejercer la secretaría del órgano colegiado, asistiendo a las sesiones del Pleno, de las Comisiones y de los grupos de trabajo.
 - e) Redactar y firmar las actas de las sesiones, llevar los libros de actas y encargarse de su guarda y custodia.
 - f) Actuar como fedatario, certificando los acuerdos adoptados por el Consejo Social
 - g) Mantener a disposición de los Vocales del Consejo, para su examen, cuantos documentos se refieran a los asuntos incluidos en el orden del día correspondiente.
 - h) Cuantos actos de gestión y coordinación le sean atribuidos por el Presidente y demás órganos del Consejo, y que sean inherentes a su condición de Secretario.

Sección Segunda: Régimen de Reuniones.

(Sin entrar aquí en consideraciones sobre la aplicabilidad directa o supletoria a los Consejos Sociales universitarios de las normas sobre órganos colegiados administrativos contenidas en la vigente Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, ni en el examen de los preceptos de la misma que tienen o no carácter básico, ni en la excepción-habilitación que establece el artículo 15.2 de la citada norma¹, lo cierto es que —en general— el desarrollo reglamentario de las distintas leyes reguladoras de los Consejos Sociales se alumbró —en lo referido a su funcionamiento como órganos administrativos colegiados— al amparo de lo dispuesto en la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sustituida hoy por la mencionada Ley 40/2015.

Por tanto, y a salvo de —como no dejamos de subrayar— las especificaciones al respecto de cada Ley autonómica de Consejos Sociales, que serán de obligado cumplimiento en su desarrollo reglamentario (por encima y prevalentemente sobre cualquier otra Ley), dado que el propósito de este trabajo es ofrecer, en lo posible, unas pautas comunes a las que atender en la elaboración de un Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos Sociales, hemos optado por atender y guiarnos por las prescripciones de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público en aquello que se refiere al funcionamiento de nuestros Consejos como órganos colegiados, utilizando dicha Ley como guía o modelo de regulación.

Ello no obstante, insistimos también en que en nuestros Reglamentos de auto-organización debe evitarse la reproducción literal de los preceptos de la Ley 40/2015, y conviene que se precisen únicamente aquellas cuestiones concretas y necesarias para ordenar las peculiaridades de organización de los Consejos Sociales, declarando como Derecho supletorio el establecido en la normativa general sobre órganos administrativos contenida en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público).

Artículo 22. Tipos de reuniones

1. Las reuniones del pleno del Consejo Social y de sus comisiones permanentes podrán ser ordinarias y extraordinarias.
2. Corresponde a la presidencia determinar en cada caso el carácter de la reunión, pero las sesiones extraordinarias sólo podrán tener por objeto los asuntos que las motiven, que en ningún caso podrán ser aquellos que requieran para la adopción del acuerdo correspondiente una mayoría cualificada.
3. Las reuniones podrán transcurrir en varias sesiones que podrán tener lugar en diferentes días, consecutivos o no. Dicha circunstancia se hará constar razonadamente en la convocatoria, o se podrá acordar en la reunión correspondiente a propuesta de su presidencia o uno de sus miembros, y siempre que no se oponga ninguno de los presentes.
4. Las reuniones podrán ser presenciales o virtuales. Son reuniones virtuales las sesiones a distancia que no precisan la presencia física de los miembros del órgano para celebrarse. En el caso de las reuniones virtuales se tendrá por el lugar de su celebración la sede física del consejo social.
 - a) Podrán celebrarse reuniones virtuales cuando los asuntos objeto de su orden del día no requieran para su acuerdo una mayoría cualificada.

¹ “Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales, podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento”.

- b) En la convocatoria se hará constar la condición de reunión virtual y se precisará bajo qué condiciones deberá celebrarse, con expresa indicación del medio a través del cual se establecerá la comunicación o conexión entre los consejeros, que debe asegurar la identidad de éstos, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. La Secretaría certificará en cada sesión, y así se hará constar en el acta, que concurren todas estas circunstancias. Se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos para celebrar reuniones virtuales, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias, sin perjuicio de otros.

Artículo 23. Periodicidad de las reuniones.

1. El pleno del consejo se reunirá a instancia de la presidencia cuantas veces sea necesario, y con carácter ordinario al menos, una vez al *trimestre*. Las comisiones se reunirán a instancia de sus presidencias y cuando resulte necesario en razón de los asuntos que sean de su competencia.
2. Las sesiones extraordinarias se celebrarán por razones de urgencia o cuando la importancia del tema así lo aconseje. Estas sesiones se llevarán a cabo cuando lo decida la presidencia o cuando lo solicite motivadamente el Rector o un tercio de los consejeros. Recibida la solicitud, la sesión deberá celebrarse en un plazo máximo de 15 días hábiles a contar desde el siguiente a la recepción de la petición.

Artículo 24. Convocatoria.

1. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará con una antelación mínima de 5 días hábiles al de la fecha de la reunión, a contar desde el día siguiente a su convocatoria; y en la de las sesiones extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas desde su convocatoria.
2. La convocatoria deberá contener el orden del día e indicará la fecha, lugar y hora de la celebración, así como la condición de sesión ordinaria o extraordinaria, presencial o virtual, y si se trata de una reunión abierta a múltiples sesiones en los términos establecidos en el artículo 22.3. En el caso de que la reunión fuese virtual, la convocatoria deberá precisar bajo qué condiciones deberá celebrarse en los términos del artículo 22.4 del presente Reglamento.
4. Las convocatorias serán publicadas en la web del consejo y notificadas a sus miembros a través de medios electrónicos, salvo que resulte imposible hacerlo de este modo.
5. Las reuniones del pleno y las comisiones del consejo se celebrarán en su sede, salvo que por razones motivadas deban trasladarse a otro lugar. En el caso de las reuniones virtuales, se considerará que la sesión se ha celebrado en la sede del consejo.

Artículo 25. Orden del Día.

1. Corresponde a la presidencia fijar el orden del día teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los vocales, formuladas con la suficiente antelación, que en todo caso debe ser anterior a las 24 horas previas a la comunicación de la correspondiente convocatoria. No obstante, y con la misma limitación de tiempo, aquellas peticiones formuladas motivadamente y por escrito por el rector o al menos por 1 tercio de los miembros del consejo deberán incorporarse al orden del día de la siguiente convocatoria, salvo que versen sobre asuntos ajenos a las competencias del consejo, en cuyo caso podrán ser rechazados motivadamente por la presidencia del consejo.
2. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

3. Tampoco podrá deliberarse ni acordarse ningún asunto ajeno a las competencias legales del Consejo Social.

4. Una vez convocada la sesión y notificado su orden del día, éste podrá ser modificado únicamente dentro de las 48 horas siguientes a su comunicación. Transcurrido este plazo, no podrán incorporarse nuevos asuntos a él, a salvo lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo. Asimismo, la presidencia, de oficio o a instancia de algún miembro del consejo, podrá retirar del orden del día de forma motivada alguno de sus puntos, siempre que no se haya deliberado y/o acordado, o suspender la celebración de la correspondiente sesión, conservándose en su caso los asuntos ya deliberados o los acuerdos ya adoptados.

Artículo 26. Documentación que ha de acompañar al Orden del Día.

1. En general, para que el Consejo Social resuelva, tome conocimiento o emita informe en ejercicio de cualquiera de sus atribuciones legales, el órgano competente deberá remitir, con una antelación mínima de ... días hábiles respecto de la fecha de celebración de la reunión correspondiente, todos los antecedentes necesarios para pronunciarse al respecto.

2. No obstante, y motivadamente, podrá incorporarse documentación a la convocatoria hasta 24 horas antes de la celebración de la reunión, sea ordinaria o extraordinaria, siempre que no sea la relativa a aquellos asuntos que requieran una mayoría cualificada para su aprobación. El Consejo Social podrá, en cualquier momento, requerir al órgano universitario correspondiente para que complete o amplíe la documentación a que se refiere el punto anterior.

3. La secretaría del consejo velará por la adecuada formación de la documentación que haya de servir de base a las deliberaciones del consejo. Dicha documentación será trasladada a los consejeros por medios electrónicos que aseguren su recepción por los destinatarios, su integridad e intangibilidad, salvo que resulte imposible hacerlo. En todo caso, los miembros del Consejo podrán examinar en la secretaría el expediente completo o la documentación que acompañe al asunto.

4. Si la documentación que debe acompañar a la propuesta correspondiente no se hiciera llegar en plazo a la Secretaría del Consejo Social desde el órgano competente —con el fin de que aquélla la ponga a disposición de los Consejeros—, el punto del orden del día al que se refiere podrá ser retirado de la convocatoria en los términos previstos en el artículo 25.4 del presente Reglamento.

Artículo 27. Medios electrónicos de comunicación e información.

En el caso de que el Consejo Social disponga de un repositorio virtual de documentación o cualquier otra plataforma electrónica que permita la comunicación con los consejeros, y el depósito y acceso a la documentación y expedientes en poder del consejo, la Secretaría del consejo dictará la oportuna instrucción en la que se precisarán al menos los siguientes extremos:

- a) Definición e identificación del medio o plataforma empleado, y descripción de su contenido y funcionamiento.
- b) Identificación de los responsables de su dirección y mantenimiento, con la expresión de sus niveles de responsabilidad, potestades y competencias.
- c) Descripción de los medios y formas de acceso por los consejeros y sus permisos de uso.
- d) Enumeración de las funciones ligadas al medio o plataforma, especialmente si el medio es considerado una forma válida para la convocatoria de las reuniones del consejo, de comunicación y notificación a sus miembros, y de depósito de la documentación que debe acompañar a la correspondiente convocatoria.
- e) Reglas sobre el acceso a la información contenida en el medio, y en particular en el caso de ejercicio del derecho de acceso establecido en la normativa sobre transparencia aplicable.

Artículo 28. Quorum de constitución de las sesiones.

1. Para la válida constitución del pleno o sus comisiones permanentes se requerirá en primera convocatoria la asistencia, presencial o a distancia, de la presidencia y la secretaría, o en su caso de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros. Las delegaciones de voto no computarán a efectos de calcular el quórum para la constitución del pleno o sus comisiones.
2. En segunda convocatoria, en el caso de que en la convocatoria no se precise un quórum diferente, el pleno o sus comisiones permanentes se considerarán válidamente constituidos si asisten, presencialmente o a distancia, la presidencia, la secretaría y al menos un tercio de los miembros del órgano.
3. El quórum exigible para una segunda convocatoria deberá mantenerse a lo largo de toda la sesión convocada, haya sido o no necesario constituirse en segunda convocatoria.
4. Cuando estuvieran reunidos, de manera presencial o a distancia, el secretario y todos los miembros del órgano colegiado, o en su caso las personas que les suplan, éstos podrán constituirse válidamente como órgano colegiado para la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, sin necesidad de convocatoria previa, cuando así lo decidan todos sus miembros.

Artículo 29. Deliberaciones.

1. Las deliberaciones del Consejo Social no son públicas y los consejeros deben guardar el debido sigilo y confidencialidad sobre los asuntos y los documentos que conozcan por razón de su condición de consejeros del consejo social.
2. La presidencia pueda invitar o autorizar por razones fundadas la presencia en ella de personas ajenas al consejo y, en su caso, la participación en la deliberación de los asuntos, en cuyas votaciones y acuerdos no podrán tomar parte. Estas comparecencias tendrán carácter meramente informativo y se limitarán al tema que justifique la invitación.
3. Corresponderá a la presidencia la ordenación de las deliberaciones y debates, pudiendo establecer el tiempo máximo de la discusión para cada cuestión, así como el que corresponda a cada intervención.
7. Corresponderá a la presidencia someter el asunto a votación, si procede, cuando considere que ha sido suficientemente tratado.
8. Los Vocales podrán plantear en cualquier momento cuestiones de orden, sobre las que la presidencia, asistida por la secretaría, deberá pronunciarse de inmediato.

Artículo 30. Votaciones.

1. El voto podrá delegarse en otro miembro del consejo de forma expresa y por escrito con indicación de la persona delegada, la convocatoria y el punto del orden del día para el que se delegue el voto y su sentido (a favor, en contra o abstención). La delegación será comunicada a la secretaría del consejo dentro del plazo para la convocatoria y celebración de la correspondiente reunión. La delegación del voto se agota en la deliberación y, en su caso, acuerdo o votación para la que ha sido formalizada.
2. No cabe la delegación de voto genérica, universal e inespecífica.
3. El secretario hará indicación al inicio de cada punto del orden del día de las delegaciones de voto que le hayan sido comunicadas, expresando únicamente la identidad del delegante y del delegado, correspondiéndole al delegado manifestar el voto delegado al tiempo que lo haga del suyo propio.
4. Los acuerdos podrán adoptarse por asentimiento o por votación.
5. Se entenderán adoptados por asentimiento los acuerdos que versen sobre propuestas respecto de las cuales no se hayan formulado objeciones por ningún miembro del Consejo.

6. Las votaciones podrán efectuarse mediante:

- a) Mano alzada.
- b) Llamamiento público, en el que cada Vocal manifieste oralmente su aprobación, desaprobación o abstención.
- c) Papeleta secreta. Procederá esta modalidad cuando así lo decida el Presidente a propuesta, en su caso, de algún Consejero.

Artículo 31. Adopción de Acuerdos.

1. Los acuerdos del Pleno y las Comisiones permanentes del Consejo Social serán adoptados por mayoría simple, salvo que una norma expresamente disponga otra mayoría distinta.
2. Se entiende que la mayoría simple se produce cuando se expresan más votos a favor que en contra, no contabilizándose las abstenciones.
3. Se entiende por mayoría absoluta el voto favorable de la mitad más uno del número legal de miembros del Consejo, incluidas las vacantes.
4. Dirimirá los empates el voto del Presidente.

Artículo 32. Ejecución de Acuerdos.

1. Compete al Rector ejecutar los acuerdos del Consejo Social, dar cuenta de su efectivo cumplimiento y ordenar su publicación en el "Boletín Oficial..." en el caso de aquellos acuerdos cuya publicación resulte necesaria en aplicación de las normas que regulen la publicidad de los actos de las Administraciones Públicas.

A tal fin, la Secretaría del Consejo remitirá inmediatamente al Rectorado la relación de los acuerdos aprobados por el Pleno o por las Comisiones Permanentes.

2. El Rector deberá trasladar los acuerdos del Consejo Social a cuantos órganos, servicios y dependencias de la Universidad guarden relación competencial con los asuntos aprobados, responsabilizándose de su efectivo cumplimiento.

3. Asimismo, los acuerdos del Consejo Social serán publicados en su web y en la de la Universidad a la que pertenece, y en cualquier otro medio o forma que asegure su difusión, en los términos previstos en particular por las normas reguladoras de la transparencia de las Administraciones Públicas.

4. Los acuerdos del Pleno y los adoptados, por delegación de éste, por las Comisiones Permanentes poseen inmediata ejecutividad y agotan la vía administrativa, siendo directamente recurribles ante el órgano jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 33. Actas.

1. De cada sesión que celebren los órganos del Consejo se levantará un acta por la Secretaría, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. En el caso de que las sesiones sean grabadas, el fichero que contenga la grabación será custodiado por la Secretaría, que certificará su autenticidad e integridad, así como la de la documentación en soporte electrónico que acompañe a la correspondiente convocatoria. La Secretaría podrá adjuntar al acta el fichero de la grabación y la dirección electrónica en la que esté depositada la documentación en soporte electrónico. En ese caso no resultará necesario hacer constar en el acta los puntos principales de las deliberaciones.

3. En el Acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale la Presidencia, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.
3. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado del acta.
4. Las actas serán elaboradas y firmadas por el secretario y se aprobarán en la siguiente sesión del Pleno o de la Comisión de que se trate, debiendo ser custodiado su original en la Secretaría.

Sección Tercera.

Medios del Consejo Social de la Universidad de ...

Artículo 34. Presupuesto del Consejo Social.

1. El Consejo Social anualmente propondrá al Consejo de Gobierno su propio presupuesto para su inclusión en el proyecto de presupuestos de la Universidad de ... en una partida específica, que comprenderá el crédito necesario para atender las necesidades de personal y medios materiales que demande el correcto funcionamiento de sus servicios.
2. El Presupuesto del Consejo Social y su posterior liquidación serán aprobados por el Pleno a propuesta del Presidente.
3. El Consejo Social tendrá independencia para la gestión de sus recursos económicos.
4. Los gastos que pudieran ocasionados por el ejercicio de sus funciones a los miembros del Consejo Social, así como a su Secretario, serán satisfechos, debidamente autorizados y justificados, con cargo al Presupuesto del Consejo Social.
5. Serán de aplicación al Consejo Social las normas de procedimiento de gestión económica vigentes en la Universidad de ...

Artículo 35. Plantilla del Consejo Social.

1. El Consejo Social propondrá su estructura de su organización administrativa, el personal administrativo al servicio del mismo y su clasificación, y la forma de provisión de los correspondientes puestos de trabajo, todo lo cual deberá aprobarse ajustándose al procedimiento establecido por las normas de función pública aplicables a la Universidad de ...
2. El Presidente del Consejo Social propondrá los nombramientos para los puestos de libre designación, y el Secretario formará parte de aquellas comisiones que se constituyan para los procesos de selección o de provisión de plazas, puestos o contrataciones temporales del Consejo Social
3. El personal de administración y servicios adscrito específicamente al Consejo Social, dependerá funcionalmente y orgánicamente del mismo, bajo la dirección del Secretario, sin perjuicio de la superior autoridad del Presidente.
4. El Consejo Social, a cargo de su presupuesto, podrá contar con el asesoramiento externo de los expertos que considere necesarios.
5. En todo caso, podrá recabarse siempre que resulte posible el apoyo de las infraestructuras técnicas y organizativas de la propia Universidad de ..., que vendrán obligadas a prestar asistencia e información a los cargos unipersonales del Consejo y al personal al servicio del Consejo Social.

CAPÍTULO V

Reforma del Reglamento.

Artículo 36. Reforma del Reglamento.

1. La iniciativa para la reforma del presente Reglamento deberá ir acompañada de un texto articulado alternativo y de la argumentación en que se funde, y será propuesta al Pleno por el Presidente o, al menos, por un tercio de los miembros del Consejo Social.
2. Cuando por imperativo legal haya que reformar total o parcialmente el presente Reglamento, el anteproyecto será presentado por el Presidente del Consejo.
3. Aprobada la propuesta de reforma por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Social, ésta se remitirá a la Consejería competente en materia de Universidades de la Comunidad Autónoma de ... para su aprobación y publicación.
4. El texto aprobado se remitirá a la Consejería que tenga las competencias en materia de Universidades, quien lo someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de ... y, en su caso, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma de ...